

Ley N° 5200 - Decreto N° 1867 INCORPORACIÓN DE LA OBESIDAD COMO ENFERMEDAD EN EL SISTEMA PÚBLICO Y PRIVADO DE SALUD DE LA PROVINCIA

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1.- Declárase de Interés Provincial la lucha contra la obesidad, enfermedad declarada epidemia por la Organización Mundial de la Salud considerada en sí misma como factor de riesgo y/o desencadenante o agravante de otras enfermedades, asignándosele carácter de política pública a la prevención, diagnóstico y tratamiento de esta patología.

ARTICULO 2.- Defínase a la obesidad como una enfermedad crónica caracterizada por la acumulación excesiva de grasa corporal que, independientemente del problema estético y con prescindencia de su origen, se constituye en factor invalidante, o de riesgo y/o en desencadenante, agravante o causa de complicación de otras enfermedades de índole física y psíquica con complicaciones sociales y económicas, y que disminuyen la calidad de vida del paciente.

ARTICULO 3.- Prestación básica garantizada: Incorpórase al Sistema Público de Salud y a la Obra Social de los Empleados Públicos de la Provincia de Catamarca (O.S.E.P.) a la obesidad como enfermedad y su prevención, diagnóstico y tratamiento como prestación básica esencial garantizada.

ARTICULO 4.- La enfermedad obesidad deberá abordarse en todas sus etapas:

- a) Prevención: comprende educación sanitaria, dirección y tratamiento de factores de riesgo, programas de alimentación saludable.
- b) Diagnóstico: mediante la aplicación de criterios clínicos antropométricos, diagnósticos por imágenes y bioquímicos.
- c) Tratamiento: evaluación médica completa para diagnóstico y tratamiento de condiciones comórbidas, educación alimentaria y seguimiento nutricional, programa de actividad física, apoyo psicológico, apoyo de servicio social.

Desde el punto de vista terapéutico se evaluará:

- Tratamiento Médico: Cuando el equipo tratante lo considere necesario, coordinado por el médico que posea la competencia autorizada por el Colegio Médico de Catamarca (Endocrinólogo o Especialista en Nutrición y/u Obesidad).

- Tratamiento Quirúrgico: Sólo cuando el médico con competencia en obesidad lo indique con el consenso del equipo tratante y del propio paciente.

Todo lo establecido en los incisos a, b y c deberán estar avalados por: Sociedad Argentina de Nutrición, La Asociación Argentina de Obesidad, Sociedad Argentina de Nutrición y Trastornos Alimentarios, la Asociación Argentina de Cirugía con referencia a las Federaciones Internacionales.

ARTICULO 5.- **Determinación de Centros Hospitalarios:** El Sistema Público de Salud Provincial habilitado y determinado por la Autoridad de Aplicación, deberá contar con personal capacitado e instalaciones adecuadas y destinadas a la atención de esta patología, en especial para Hiper-Obesos, y ofrecer tratamientos integrales acordes con la problemática.

* ARTICULO 5° Bis. - Los Centros Hospitalarios del sistema público y privado de salud de la Provincia, deberán contar entre su equipamiento como mínimo con lo siguiente:

a.- Una (1) cama especial apta para soportar el Kilaje de pacientes con obesidad mórbida y poseer un colchón acorde al tamaño de la cama con capacidad de evitar la formación de úlceras u otras lesiones de piel por presión. Las camas deberán cumplir con la normativa vigente para la fabricación y/o distribución de estos productos médicos según la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (A.N.M.A.T).

b.- Una (1) camilla de traslado para obesos;

c.- Una (1) silla de ruedas especial para esta patología.

*** Art. Incorporado por Art. 1° Ley N° 5695 - Decreto N° 1338 (BO 61 30/07/2021)**

ARTICULO 6.- **Autoridad de Aplicación:** El Ministerio de Salud Pública será autoridad de aplicación de la presente Ley e implementará en el marco de sus facultades de políticas sanitarias, cursos obligatorios de capacitación y actualización destinados al personal del Sistema Público de Salud Provincial afectado específicamente para el tratamiento de la enfermedad, pudiendo celebrar convenios a esos efectos con facultativos y entidades privadas o públicas especializadas en la materia, tanto de carácter provincial, nacional, como internacional.

ARTICULO 7.- **Presupuesto:** el gasto que demande al Sistema Público de Salud Provincial, habilitado y determinado para el cumplimiento de la presente Ley de salud, será atendido con recursos del Presupuesto Provincial.

ARTICULO 8.- **Reglamentación:** El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente ley en un término de sesenta (60) días a partir de la promulgación de la misma.

ARTICULO 9.- Comuníquese, Publíquese y ARCHIVESE.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL DE CATAMARCA, A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

**** Esta normativa fue impresa desde el Digesto Catamarca - <https://digesto.catamarca.gob.ar> - 22-11-2024 10:26:06